

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 248

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas dentro del proceso acumulado de la referencia.

#### I. Antecedentes

El 11 de marzo de 2020, se decretó por parte de este Despacho judicial la acumulación al procedo identificado con radicado 17 001 23 00 000 2019 05548 del proceso 17 001 23 00 000 2019 0551, el cual se tramitaba en el despacho del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, y mediante audiencia de sorteo llevada a cabo el día jueves 6 de agosto del presente año, correspondió a este Despacho judicial continuar con el trámite judicial de dichos procesos acumulados, en medio de control de nulidad electoral.

#### II. Consideraciones

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales previó lo siguiente, en relación con la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Subraya el Despacho)*

De la prueba documental allegada

En relación con las pruebas, se tendrán como tales las documentales acompañadas con las demandas y sus contestaciones, así:

1. (Fls. 8 a 23 y 38 a 85 C. 1, rad. 2019 00548; 122 a 138 C.1; 14 a 97 y 140 a 153 C. 1, rad. 2019 00551, 150 a 200 y 201 a 262 documento 18 del estante digital).

2. Con las contestaciones de las mismas, (Fls. 122 a 138 C. 1, 2019 00548; Fls. 396 a 406, y 465 a 534 documento 18 del estante digital) no solo por parte de la demandada, sino de los terceros intervinientes, coadyuvantes e impugnantes (Fls. 114 a 120 C.1 rad 2019 00551); así como las allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (CD. Folios 165 C. 1 y documentos 5 al 10 de la biblioteca digital) y el Consejo Nacional Electoral, las cuales serán valoradas por la Sala de Decisión de conformidad con la ley, al momento de dictar sentencia.

De las pruebas solicitadas por las partes

Previo el estudio de las pruebas solicitadas por las partes, se hace necesario precisar por parte de este Despacho lo siguiente, con relación a las pretensiones de las demandas, y las causales de nulidad invocadas.

En el medio de control de nulidad electoral de la referencia, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que declararon la elección del señor Julián Andrés Pineda López, como concejal del municipio de Manizales en las pasadas elecciones, llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, y la causal de nulidad invocada por los demandantes, corresponde al numeral tercero del artículo 40 de la ley 617 de 2000, el cual dispone:

*"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

*3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito."*

De acuerdo a lo anterior, se precisa entonces que la causal de nulidad invocada en el asunto de la referencia, corresponde a una causal de nulidad objetiva, relacionada con la inhabilidad para ser inscrito o elegido como concejal quien dentro del año anterior a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios de entidades públicas del nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que éstos deban ejecutarse en el respectivo municipio.

Los hechos principales de las demandas para invocar la nulidad antes citada, son en resumen, la suscripción de dos contratos, número 270 y 271 de abril 24 de 2019, entre el demandado y la ILC.

Así mismo, tanto con las demandas, como con las contestaciones de las mismas y con las solicitudes de intervención de terceros se aportaron en repetidas oportunidades, pruebas documentales dentro de las cuales se resaltan entre otras, los contratos número 270 y 271 de 24 de abril de 2019, suscritos entre el demandado y la ILC, las actas de terminación de

fecha 7 de mayo de 2019 de los contratos en mención, estudios de conveniencia y oportunidad, certificados de disponibilidad y registro presupuestal, así como respuesta de la ILC a derecho de petición elevado por el demandante, en relación con la suscripción de contratos, ejecución de los mismos, y desembolso de dinero.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, a continuación el Despacho hace una lista de la extensa solicitud de pruebas solicitadas por las partes dentro del presente asunto, pronunciándose frente a cada una de ellas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las pretensiones, los hechos que se debaten, así como la pertinencia, conducencia y utilidad de éstas, de la siguiente manera:

1. El demandante señor Daniel Alejandro Spaggiari solicitó las siguientes pruebas, además de las aportadas con la demanda:

*“Interrogatorio de parte, señor Julián Andrés Pineda*

*Para que absuelva cuestionario que me permitiré formular, a fin de que precise lo que le conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron los contratos de referencia, su ejecución y el recibo de la contraprestación patrimonial y la forma en que invirtió dichos recursos.*

*Testimoniales.*

*Excediel Zuluaga Granados para que en su calidad de interventor del contrato 270 - 2019, diga lo que le conste al respecto de la participación del señor Julián Andrés Pineda en la celebración del citado contrato, como es cierto que dicho contrato se encuentra en plena ejecución hasta el 31 de diciembre del año 2019 y como es cierto que la contraprestación económica pactada por la suma de 25 millones de pesos fue íntegra y efectivamente pagada al contratista.*

*Nidia Patricia Buriticá Rodas, para que en su calidad de interventor del contrato No. 271 - 2019, diga lo que le conste respecto de la participación del señor Julián Andrés Pineda en la celebración del citado contrato, como es cierto que dicho contrato se encuentra en plena ejecución hasta el 31 de diciembre del año 2019 y como es cierto que la contraprestación económica pactada por la suma de 15 millones de pesos fue íntegra y efectivamente pagada al contratista.*

*Felipe Alzate, abogado Funcionario de la Industria Licorera de Caldas, a fin de que diga lo que le conste respecto de la participación del señor Julián Andrés Pineda, en la celebración de los citados contratos número 270 - 2019 y 271 - 2019, como es cierto que dichos contratos se encuentran en plena ejecución hasta el 31 de diciembre del año 2019 y como es cierto que la contraprestación económica pactada por las sumas de 25 y 15 millones de pesos respectivamente, fue íntegra y efectivamente pagada al contratista, y para que conste la naturaleza jurídica*

pública de dichos contratos.” (Todas las subrayas son del Despacho)

Se negarán estas pruebas, por considerarlas el Despacho innecesarias e inútiles, toda vez que la causal invocada es estrictamente objetiva, y para despejar dichas inquietudes basta y es idónea la prueba documental que ya reposa dentro del proceso, así como que los hechos que pretende probar, encuentran sus respuestas con las pruebas documentales que se allegan.

Nótese que la controversia no atañe a la naturaleza del contrato, ni a la forma y modalidad de su ejecución, cumplimiento o incumplimiento, o liquidación, es decir, el debate probatorio no puede girar o mutar a una controversia de índole contractual, sino que se circunscribe, exclusivamente, a la configuración, o no, de una causal de inhabilidad de estirpe puramente electoral y objetiva.

2. Por su parte el demandado, mediante apoderado judicial solicitó:

*“Testimoniales:*

*Excedial Zuluaga Granados, interventor del contrato No. 270 - 2019 a fin de que declare lo que le conste respecto del contrato 270 - 2019, de conformidad con cuestionario que en su oportunidad me permitiré formular.*

*Nidia Patricia Buriticá Rodas, interventora del contrato No. 271 - 2019, a fin de que declare lo que le conste respecto del contrato 271 - 2019 y del acta de terminación por mutuo acuerdo de dicho contrato de fecha mayo 7 de 2019, de conformidad con cuestionario que en su oportunidad me permitiré formular.*

*Andrés Elías Borrero Manrique, Jefe de Asuntos Corporativos de la Industria Licorera de Caldas, quien suscribió en representación de la ILC los contratos de vinculación publicitaria 270 - 2019 y 271 - 2019 y las actas de terminación por mutuo acuerdo de dichos contratos, a fin de que declare lo que le conste respecto de los citados contratos y de las actas de terminación por mutuo acuerdo de dicho contrato de fecha mayo 7 de 2019, de conformidad con cuestionario que en su oportunidad me permitiré formular.*

*Felipe Alzate, funcionario de la Industria Licorera de Caldas con formación jurídica de carácter profesional, a fin de que diga lo que le conste respecto de los contratos 270 - 2019 y 271 - 2019, del régimen aplicable a éstos, y respecto de las actas de terminación por mutuo acuerdo respecto de los citados contratos, de fecha 7 de mayo de 2019.*

*Martín Emilio Osorio Granada, representante - administrador del establecimiento de comercio Bendito Seas a fin de que declare lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación dada a éstos respecto de los contratos*

270 - 2019 y 271 - 2019, y de las actas de fecha mayo 7 de 2019, mediante las cuales se dieron por terminados los precitados contratos, y respecto de las condiciones y características de los contratos de Vinculación Publicitaria por medio de los cuales las empresas privadas y públicas que comercializan licores ofrecen a los establecimientos de comercio contraprestación pecuniaria a cambio de exhibir y promocionar sus marcas en tales establecimientos comerciales.

Karen Alexis Cardona Narváez, administradora del establecimiento de comercio Solario Bark Yard, a fin de que declare lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación dada a éstos respecto de los contratos 270 - 2019 y 271 - 2019 y de las actas de fecha mayo 7 de 2019 mediante las cuales se dieron por terminados los precitados contratos.

*Dictamen Pericial:*

Solicito se decrete y practique dictamen pericial a ser rendido por el Dr. Jorge Iván Cuervo, administrador de empresas y magister en asuntos financieros; experto en auditoría financiera y contractual, a fin que revisada la documentación de los contratos de vinculación publicitaria 270 - 2019 y 271 y 2019, y el sistema presupuestal y registros presupuestales de la Industria Licorera de Caldas atinentes a los citados contratos, de su opinión de experto respecto de: Si los citados contratos tuvieron o no ejecución, qué grado de ejecución tuvo cada uno de ellos, si en virtud de cada uno de los citados contratos se hicieron pagos o erogaciones, por qué cuantías y a favor de qué personas, que rinda informe sobre las condiciones y características mediante las cuales las empresas privadas y públicas que se dedican a la producción y/o comercialización de licores ofrecen a los establecimientos de comercio con usos de suelo S8 y S9 contraprestaciones a cambio de la exhibición y promoción de sus marcas en dichos establecimientos comerciales. A fin de probar los aspectos técnicos relacionados con excepciones de mérito y la respuesta dada a los hechos de la demanda. Dentro de la oportunidad legal será presentado y sustentado dicho dictamen pericial. (Todas las subrayas son del Despacho)

Se negarán estas pruebas, por considerarlas el Despacho innecesarias e inútiles, toda vez que, la causal invocada es puramente objetiva, y para despejar dichas inquietudes es suficiente e idónea la prueba documental que ya reposa dentro del proceso.

El Despacho pone de relieve que la controversia no atañe a la naturaleza del contrato, ni a la forma y modalidad de su ejecución, cumplimiento o incumplimiento, o liquidación, es decir, el debate probatorio no puede girar o mutar a una controversia de índole contractual, sino que se circunscribe, exclusivamente, a la configuración, o no, de una causal de inhabilidad de estirpe puramente electoral y objetiva.

Y, sumado a lo anterior, el dictamen pericial se rechaza, además de su inutilidad, por impertinente, teniendo en cuenta que la demanda versa de manera exclusiva sobre una causal de nulidad electoral, contenida en el numeral tercero del artículo 40 de la ley 617

de 2000, y con la prueba pericial cuya práctica se solicita, también se pretende discutir sobre *“las condiciones y características mediante las cuales las empresas privadas y públicas que se dedican a la producción y/o comercialización de licores ofrecen a los establecimientos de comercio con usos de suelo S8 y S9 contraprestaciones a cambio de la exhibición y promoción de sus marcas en dichos establecimientos comerciales”*, pues tales situaciones no hacen parte de aquello que constituye la esencia de la controversia.

3. El apoderado del demandado, en el proceso 2019 00551 solicita:

*“Testimoniales:*

*Excedial Zuluaga Granados, interventor del contrato No. 270 - 2019 a fin de que declare lo que le conste respecto del contrato 270 - 2019 y el acta de terminación por mutuo acuerdo de dicho contrato de fecha mayo 7 de 2019, de conformidad con cuestionario que en su oportunidad me permitiré formular.*

*Nidia Patricia Buriticá Rodas, interventora del contrato No. 271 - 2019, a fin de que declare lo que le conste respecto del contrato 271 - 2019 y del acta de terminación por mutuo acuerdo de dicho contrato de fecha mayo 7 de 2019, de conformidad con cuestionario que en su oportunidad me permitiré formular.*

*Andrés Elías Borrero Manrique, Jefe de Asuntos Corporativos de la Industria Licorera de Caldas, quien suscribió en representación de la ILC los contratos de vinculación publicitaria 270 - 2019 y 271 - 2019 y las actas de terminación por mutuo acuerdo de dichos contratos, a fin de que declare lo que le conste respecto de los citados contratos y de las actas de terminación por mutuo acuerdo de dicho contrato de fecha mayo 7 de 2019, de conformidad con cuestionario que en su oportunidad me permitiré formular.*

*Felipe Alzate, funcionario de la Industria Licorera de Caldas con formación jurídica de carácter profesional, a fin de que diga lo que le conste respecto de los contratos 270 - 2019 y 271 - 2019, del régimen aplicable a éstos, y respecto de las actas de terminación por mutuo acuerdo respecto de los citados contratos, de fecha 7 de mayo de 2019.*

*Martín Emilio Osorio Granada, representante - administrador del establecimiento de comercio Bendito Seas a fin de que declare lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación dada a éstos respecto de los contratos 270 - 2019 y 271 - 2019, y de las actas de fecha mayo 7 de 2019, mediante las cuales se dieron por terminados los precitados contratos, y respecto de las condiciones y características de los contratos de Vinculación Publicitaria por medio de los cuales las empresas privadas y públicas que comercializan licores ofrecen a los establecimientos de comercio contraprestación pecuniaria a cambio de exhibir y promocionar sus marcas en tales establecimientos comerciales.*

*Karen Alexis Cardona Narváez, administradora del establecimiento de comercio Solario Bark Yard, a fin de que declare lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación dada a éstos respecto de los contratos 270 - 2019 y*

*271 - 2019 y de las actas de fecha mayo 7 de 2019 mediante las cuales se dieron por terminados los precitados contratos.*

*Dictamen Pericial:*

*1. Solicito se decrete y practique dictamen pericial a ser rendido por el Dr. Carlos Iván Valencia Quintero, Contador Público especializado; experto en asuntos de auditoría, a fin que revisada la documentación de los contratos de vinculación publicitaria 270 - 2019 y 271 y 2019, y el sistema presupuestal y registros presupuestales de la Industria Licorera de Caldas atinentes a los citados contratos, de su opinión de experto respecto de: Si los citados contratos tuvieron o no ejecución, qué grado de ejecución tuvo cada uno de ellos, si en virtud de cada uno de ellos, si en virtud de cada uno de los citados contratos se hicieron pagos o erogaciones, por qué cuantías y a favor de qué personas, que rinda informe sobre las condiciones y características mediante las cuales las empresas privadas y públicas que se dedican a la producción y/o comercialización de licores ofrecen a los establecimientos de comercio con usos de suelo S8 y S9 contraprestaciones a cambio de la exhibición y promoción de sus marcas en dichos establecimientos comerciales. A fin de probar los aspectos técnicos relacionados con excepciones de mérito y la respuesta dada a los hechos de la demanda". (subrayas del Despacho)*

Reitera el Despacho el análisis hecho en precedencia, con relación a que negará estas pruebas, por considerarlas innecesarias e inútiles, por cuanto, tal como se ha venido reiterando, la causal invocada es objetiva, y para despejar los interrogantes propios del asunto de la referencia, resulta suficiente la prueba documental que ha sido aportada por las partes dentro del proceso.

Nótese que la controversia no atañe a la naturaleza del contrato, ni a la forma y modalidad de su ejecución, cumplimiento o incumplimiento, o liquidación, es decir, el debate probatorio no puede girar o mutar a una controversia de índole contractual, sino que se circunscribe, exclusivamente, a la configuración, o no, de una causal de inhabilidad de estirpe puramente electoral y objetiva.

De igual manera, el dictamen pericial solicitado en este caso, resulta a juicio del Despacho, impertinente, pues los hechos de la demanda versan únicamente sobre la causal de nulidad electoral, contemplada en el numeral tercero del artículo 40 de la ley 617 de 2000, y con éste, se pretende además discutir sobre *“las condiciones y características mediante las cuales las empresas privadas y públicas que se dedican a la producción y/o comercialización de licores ofrecen a los establecimientos de comercio con usos de suelo S8 y S9 contraprestaciones a cambio de la exhibición y promoción de sus marcas en*

*dichos establecimientos comerciales*”, situaciones no hacen parte de los hechos de la demanda ni deben ser materia de discusión en el presente asunto.

4. El demandante dentro del proceso 2019 00551, señor Igmarr Rafael Torregroza Gutiérrez, en su escrito de corrección de la demanda solicita:

*“Si lo considera el Despacho, se oficie a la Industria Licorera de Caldas, se expida copia auténtica, legal, formal legible de la documentación precontractual y post contractual del contrato No. 270 - 2018, del 24 de abril de 2019, las cuales cancelaré con el fin de allegar la pruebas documentales para que obren dentro del proceso de nulidad electoral”.*

Considera el Despacho inútil la prueba, por cuanto se aporta con la demanda la documentación que solicita, información que considera el Despacho ya reposa dentro del expediente, de tal manera que nada aporta a la discusión el decreto de la misma.

5. El Coadyuvante señor Dorian David Rojano Hugueth solicita:

*“Se cite al testigo señor Andrés Elías Botero Manrique, quien aparece firmando como representante legal de la Industria Licorera de Caldas el contrato 271/2019. Quien deberá responder cuestionario que en la diligencia le formularé, todo ello respecto de la celebración, ejecución y pago del contrato 271/2019 y de cómo el demandado se enriqueció recibiendo la suma de \$15.000.000 para hacer su campaña al Concejo de Manizales.” (Subrayas del Despacho)*

Tal como se ha precisado con antelación, el testimonio solicitado debe negarse, por cuanto resulta innecesario e inútil, ya que por la causal de nulidad invocada, así como por los documentos que ya reposan dentro del proceso, éstos resultan ser suficientes para despejar los interrogantes jurídicos que deban ser resueltos dentro de la presente controversia de índole electoral.

6. El tercero Interviniente señor José Norman Salazar solicita:

*“Solicito se oficie al Gerente de la Industria Licorera de Caldas para que con destino a este proceso se permita certificar:*

- 1. Cuántos y cuáles contratos de publicidad suscribió dicha empresa durante el año 2019 similar a los suscritos el 24 de abril de 2019 por el señor Julián*

Andrés Pineda López. Al hablar de “similares” significa aquellos que se hubieren realizado directamente con establecimientos comerciales a efectos de dar mercadeo y publicidad a los productos de dicha empresa.

2. Certifique cuál fue el valor pagado o ejecutado del presupuesto de la Industria de Caldas por concepto de contrato suscrito en el mes de 24 de abril de 2019.

3. Establezca si el contrato suscrito por el señor Julián Andrés Pineda López se ejecutó o no.

4. Se relacione de manera adicional al listado enunciado en el ítem uno, cuál fue el valor ejecutado de cada uno de los contratos. (Subrayas del Despacho)

El Despacho negará la práctica de la prueba solicitada por cuanto, en primer lugar, lo que se pretende probar con los numerales 2, 3 y 4, son hechos que encuentran pleno respaldo probatorio dentro del proceso con las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, considerándola una prueba inútil e innecesaria.

Y en relación con el numeral 1, por la forma como está redactado, la manera en que solicita la prueba de modo general, así como por cuanto ya hay prueba documental suficiente dentro del proceso con relación a los contratos que discuten las partes demandantes dentro del presente asunto, la práctica de esta prueba también será negada por innecesaria e inútil.

Por todo lo antes considerado, el Despacho,

### **III. Resuelve**

Primero: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, debidamente citados en la parte considerativa de esta providencia, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Segundo: Negar por innecesarias e inútiles las pruebas solicitadas por las partes demandantes, demandada, y terceros coadyuvantes, debidamente identificadas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro del término

de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, regrese inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

**Jairo Ángel Gómez Peña**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 249

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	17-001-23-33-000-2020-00054-00
<b>Clase:</b>	Nulidad electoral
<b>Demandante:</b>	Catalina Gómez Duque - Lina Clemencia Duque Sánchez - Marlen Escudero Torres y Andrés Felipe Henao Herrera
<b>Demandado:</b>	Acto de elección del Personero Municipal de Manizales

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la etapa probatoria dentro del asunto de la referencia.

### I Antecedentes

Mediante auto número 234 del 30 de octubre de octubre de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por el Municipio de Manizales y por la vinculada ESAP, declarándose prósperas las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el municipio de Manizales y la ESAP.

Pasó el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial correspondiente o prescindir de la etapa probatoria según lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

### II. Consideraciones

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente, en relación con la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Subraya el Despacho)*

### **De las pruebas acopiadas en el curso de la actuación y las pruebas cuya práctica solicitan las partes**

Conforme lo establecido en la norma citada, en relación con las pruebas, se tendrán como tales las documentales acompañadas con la demanda (Fls. 8 a 21 del cuaderno 1), así como las aportadas con las contestaciones de la demanda, Concejo de Manizales (documentos 8 a 21 del estante digital), y demandado personero Fernando Arcila Castellanos (documentos 24 a 28 del estante digital), las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Previo al estudio de las pruebas solicitadas por las partes, se hace necesario precisar por parte este Despacho de lo siguiente, con relación a las pretensiones de la demanda, y las causales de nulidad invocadas.

En el medio de control de nulidad electoral de la referencia, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Manizales eligió al señor Fernando Arcila Castellanos como personero de ese ente territorial para el periodo 2020 a 2024, contenido en el acta de sesión ordinaria No. 007 del 10 de enero de 2020 y que, como consecuencia, se deje sin efectos los actos realizados dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Manizales Caldas desde el acto de citación a prueba de entrevista, inclusive, y se ordene al Concejo Municipal de Manizales, Caldas, realizar la citación y aplicación de la prueba de entrevista, cumpliendo con todos los requisitos de ley y antecedentes jurisprudenciales que se han emitido sobre dicho trámite.

Los hechos principales de la demanda para invocar la nulidad antes citada, se fundan en que en virtud de un convenio realizado con la Universidad de Manizales para la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal de la ciudad de Manizales, dicha universidad envió un listado con el resultado ponderado de 8 participantes habilitados para el concurso, cuya entrevista tenía asignado un 10%, entrevistas realizadas los días 7 y 8 de enero de 2020; y que, como resultado de dicho proceso, se expidió la resolución correspondiente, acto que afirman los demandantes, se encuentra desprovista de las razones que sustentan la conformación del orden de elegibilidad para proveer el cargo de personero, y que no se explican las razones del puntaje asignado a la entrevista.

Se suma al argumento expuesto, que el audio de las entrevistas da cuenta de que no se concedió la oportunidad a los participantes para presentar allí las reclamaciones a sus calificaciones, ni se contempló un término para presentar las reclamaciones, ni el término para responder las mismas.

Así mismo, tanto con la demanda, como con las contestaciones de las mismas se aportaron, entre otros documentos, la resolución mediante la cual se conforma la lista de elegibles; la resolución por la cual se reglamenta el concurso de méritos; la resolución que

designa al personero electo; los audios y las actas correspondientes de las plenarios del 7 y 8 de enero de 2020, en las cuales se hicieron las entrevistas respectivas, y el Concejo de Manizales aporta con la contestación el expediente administrativo relacionado con el concurso de méritos.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, a continuación el Despacho pasa a resolver sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, pronunciándose frente a cada una de ellas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las pretensiones, los hechos a probar, así como la pertinencia, necesidad y utilidad de las mismas, de la siguiente manera:

1. Los demandantes solicitaron las siguientes pruebas, además de las aportadas con la demanda:

*“Se solicita al Despacho se oficie al Concejo de Manizales para que allegue a este proceso copia auténtica del acto de nombramiento del señor Fernando Arcila Castellanos como Personero Municipal de Manizales, acompañado de la constancia de notificación y/o divulgación.*

*Copia de los videos en que registraron las entrevistas realizadas a los aspirantes al cargo de Personero por el período 2020 - 2024 teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado a estas Dependencias pese a requerimientos efectuados para tales efectos”*

Se negarán estas pruebas, por considerarlas innecesarias el Despacho, toda vez que tales documentos y material de audio, ya reposan dentro del proceso.

2. Por otra parte, el Concejo de Manizales, mediante apoderado, judicial solicita la siguiente prueba testimonial:

*“German Andrés Rincón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 16.072.321, quien para la fecha de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba con Profesional Especializado del Área de Gestión Legal y Talento Humano del Concejo de Manizales y dará cuenta del proceso de formulación del concurso, así como de lo ocurrido el día 7 y 8 de enero en las sesiones plenarios del Concejo de Manizales”.*

Se negará ésta prueba testimonial, por considerarla el Despacho innecesaria e inútil, toda vez que, de conformidad con las pretensiones y los hechos de la demanda, y para despejar las inquietudes que allí se plantean, basta la prueba documental que ya reposa

dentro del proceso, especialmente los audios donde constan las entrevistas realizadas los días 7 y 8 de enero de 2020.

3. El demandado, personero electo, señor Fernando Arcila Castellanos, mediante apoderado judicial solicita en la contestación de la demanda la siguiente prueba testimonial:

*“Con el objeto de ilustrar e informar al despacho en relación con la etapa de entrevista surtida dentro del proceso de selección, el desarrollo del proceso, las reclamaciones, su vigilancia, control social y veeduría, solicito se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas quienes en su calidad de funcionarios públicos, hicieron presencia en la entrevista:*

**2.1.- Dr. JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR**, quien en su condición de Procurador Provincial de Manizales, estuvo presente como tal en la entrevista efectuada a los aspirantes del concurso de méritos para designar el Personero Municipal 2020-2024, y podrá declarar sobre las particularidades propias de tal etapa concursal.

**2.2.- Dr. GERMÁN ANDRÉS RINCÓN RODRIGUEZ**: Quien para la época de los hechos 2019, enero de 2020 se desempeñó como profesional especializado de la oficina de Gestión legal y talento humano y estuvo a su cargo liderar el proceso de selección del concurso de méritos de personero municipal 2020- 2024, y asesorar al Concejo y los Concejales en el ámbito de sus competencias, comprendiendo la etapa de entrevista.”

Coincide este Despacho con el análisis hecho en precedencia, con relación a que negará esta prueba testimonial, por considerarla innecesaria e inútil, puesto que por los hechos y las pretensiones de la demanda, basta la prueba documental aportada y, especialmente lo cuestionado respecto de las entrevistas, se puede despejar con los audios y actas donde constan las mismas, realizadas los días 7 y 8 de enero de 2020.

Por todo lo expuesto, al no haber pruebas por decretar y practicar, y acatando lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, resulta posible dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo a lo cual se correrá traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

### III. Resuelve

**Primero: Téngase como pruebas** los documentos aportados por las partes, debidamente citados en la parte considerativa de esta providencia, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

**Segundo: Negar por innecesarias e inútiles** las pruebas solicitadas por las partes demandante, demandada, y el Concejo de Manizales, debidamente identificadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto, respectivamente.

**Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is written over a light gray rectangular background.

**Jairo Ángel Gómez Peña**

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 323**

**Asunto:** Niega apelación auto y decide reposición  
**Medio de control:** Reparación de perjuicios causados a un grupo  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2017-00303-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Bedoya Marín y otros  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén  
**Vinculada:** Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de los recursos de apelación interpuestos por Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén, contra los autos interlocutorios n° 602 del 2 de diciembre de 2019 y n° 038 del 30 de enero de 2020, que declararon no probadas las excepciones previas, dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia, de conformidad con lo siguiente.

### ANTECEDENTES

#### **Decisión de excepciones previas**

Por auto del 2 de diciembre de 2019 se resolvieron las excepciones previas presentadas por Corpocaldas y por la Central Hidroeléctrica El Edén S.A. E.S.P. dentro del trámite de la referencia (fls. 3671 – 3678, C.1J).

En la referida providencia se resolvió sobre las excepciones de *“Inepta demanda por no demandar los actos administrativos que concedieron las licencias ambientales y/o sus modificaciones”*, propuestas por Corpocaldas y la Central Hidroeléctrica El Edén e *“Ineptitud de la demanda por carencia del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la conformación del grupo demandante por cuanto no se identifican todas las personas propietarias, poseedoras y residentes en el polígono delimitado, como tampoco se procede a la determinación de los criterios específicos para su identificación”*, planteada por Corpocaldas, en tanto las mismas se enmarcan en la excepción

contemplada por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso <sup>1</sup>, referida a la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

### **Adición del auto que resolvió excepciones previas**

Mediante providencia del 30 de enero de 2020, se adicionó el auto proferido por este Despacho el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia, en el sentido de **declarar no probada** la excepción de “*Falta de requisitos de la demanda*” propuesta por la Central Hidroeléctrica El Edén S.A. E.S.P.

### **Sobre los recursos de apelación interpuestos**

#### **El recurso de Copocaldas**

Contra la definición de las excepciones en los términos antes mencionados, Copocaldas radicó recurso de apelación con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en la postura establecida por el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez (AG63001233300020120005201).

Como motivos de inconformidad, reiteró el apoderado de Copocaldas los argumentos expuestos para sustentar las excepciones propuestas, indicando respecto de la ineptitud de la demanda que como la demanda que origina el trámite de la referencia atribuye directamente el daño a una supuesta falla en el servicio en la expedición de una licencia ambiental a través de diversos actos administrativos, sin que se cuestione su legalidad, y sin que se colmen los presupuestos procesales establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 4, 163, 164 numeral 2, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, no ha debido dársele trámite, ante la notoria inexistencia de los requerimientos de forma y oportunidad establecidos en las normas procedimentales que regulan su ejercicio.

En relación con la Ineptitud de la demanda por carencia del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, afirmó el vocero judicial de Copocaldas que tanto las personas que otorgaron poder, como las que se encuentran ubicadas en las coordenadas referidas en la demanda, no ostentan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les haya generado perjuicios individuales, a lo cual añade que algunos de los demandantes son propietarios de predios que se encuentran fuera del

---

<sup>1</sup> En adelante CGP

polígono en el que se centra la demanda conforme a las coordenadas suministradas.

Añadió que las personas que acuden como demandantes no eran beneficiarias del mismo cauce que hubiere visto disminuido su caudal, a lo cual se adiciona que las supuestas afectaciones del recurso hídrico acaecieron en momentos y situaciones diferentes, sin que sea posible endilgar dicha causa a los demandados.

Reiteró igualmente que por la parte actora no se acató el término de caducidad de 4 meses con que se contaba para ejercer la acción a partir de la notificación y publicación del otorgamiento de la licencia ambiental cuestionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la reparación del daño que se pretende deriva directamente de la expedición de los actos administrativos que otorgaron la licencia ambiental y resolvieron sobre su modificación.

### **El recurso de Central Hidroeléctrica El Edén**

La Central Hidroeléctrica El Edén S.A. E.S.P. recurrió el auto que resolvió sobre las excepciones previas, centrando su inconformidad en la decisión del Despacho respecto de los medios de defensa denominados “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por activa”, al afirmarse que se decidirán en la sentencia que resuelva el presente asunto por no hallarse contemplados entre las excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Para sustentar lo anterior, solicitó que se aplique el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), se le otorgue el tratamiento de excepción previa y se termine el proceso.

Para resolver la procedencia de los recursos de apelación y el trámite que se le debe dar a los escritos de Corpocaldas y la Central Hidroeléctrica El Edén en relación con la negativa de las excepciones, se hacen las siguientes,

## ***CONSIDERACIONES***

La Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, no contiene norma expresa que regule la interposición de recursos contra los autos expedidos en el trámite de la acción de grupo.

La mencionada disposición, en el artículo 68 prevé que *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

De acuerdo con lo anterior, para verificar la procedencia del recurso de apelación contra los autos expedidos en el trámite de la acción de grupo, se debe acudir a lo regulado en el Código General del Proceso, norma procesal que en esta materia dispuso:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

De lo anterior, se advierte que el artículo 321 del Código General del Proceso debe aplicarse para definir la procedencia del recurso de apelación presentado por las entidades demandadas contra la decisión de negar las excepciones por ellas solicitadas, en atención a la remisión que efectúa el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En este sentido, la decisión que niega las excepciones previas en el presente asunto no es susceptible de apelación, en tanto dicha causal no se encuentra contenida en la norma del Código General del Proceso aplicable a este asunto.

Ahora, refiere Corpocaldas en su recurso que el mismo se fundamenta en lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en relación con lo cual el Despacho considera que tal disposición no es aplicable en este trámite.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2016 estudió (i) si el CPACA modificó tácitamente las acciones de grupo, (ii) si el párrafo del artículo 243 del CPACA modificó el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos proferidos en acciones de grupo, y (iii) cuáles son las normas aplicables al recurso de apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en el curso de una demanda de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo.

En relación con los problemas jurídicos ii) y iii), refirió el H. Consejo de Estado lo siguiente:

*El párrafo del artículo 243 ibídem no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudir a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil.*

*No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó<sup>2</sup>, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable.*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Véase derogaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 309 “Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010”

En la misma providencia, en relación con el trámite, procedencia y oportunidad de apelación de autos de la pretensión de grupo, expresó la mencionada Corporación:

*Como se dejó visto, la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual: “en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*No obstante lo anterior, debe advertirse que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, por lo que, “en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014, en virtud del principio del efecto útil de las normas, se llegó a la siguiente conclusión:*

*“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales es a partir del 1° de enero de 2014, Comoquiera que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral-, resultaría carente de armonía dejar de aplicar el Código General del Proceso desde su entrada en vigencia, esto es, el 1 de enero de 2014, dado que ya existen las condiciones físicas y logísticas para ello, por lo que, por Secretaría de la Sección<sup>3</sup> (sic)*

*Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, lo que impone, de conformidad con el artículo 326 ibídem<sup>4</sup>, que el recurso de apelación contra autos se resuelva de plano.*

*Ahora bien, al realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación conforme lo reglado en los artículos 321 y 322 del Código General del*

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente 49299.

<sup>4</sup> “Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. (...) Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”

*Proceso, resulta que el auto recurrido corresponde a los enunciados por las normas en mención como apelable, así mismo que, fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado.*

Como se observa, dado que el auto recurrido no corresponde a los enunciados por las normas del Código General del Proceso como apelable, se declarará improcedente la apelación y en los términos del parágrafo del artículo 318 del mencionado estatuto procesal se adecuará el recurso al de reposición por haberse interpuesto oportunamente.

### **Decisión del recurso de reposición contra el auto que niega excepciones previas**

En relación con este aspecto el Despacho se ratifica en los argumentos expuestos en este trámite de reparación de perjuicios causados a un grupo desde la resolución de la impugnación del auto admisorio de la demanda y en la decisión de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas.

En efecto, respecto de los medios de defensa alusivos a la ineptitud de la demanda por no ejercer la pretensión de nulidad respecto de los actos administrativos que otorgaron licencia ambiental, reitera el Despacho que en la lectura de las pretensiones se aprecia que por los accionantes no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sino la declaración de responsabilidad a cargo de las entidades accionadas y la consecuente reparación integral del daño generado por el impacto ambiental negativo consistente en la desaparición de varias fuentes de agua de las que se beneficiaban, tanto para consumo doméstico como para actividades agrícolas, que atribuyen al fenómeno de infiltración generado por la construcción del túnel de conducción de la Central Hidroeléctrica La Miel.

Además, debe tenerse en cuenta que, conforme lo precisó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, queda abierta la posibilidad de demandar a través de la acción de grupo la reparación de perjuicios causada por un acto administrativo, pero no fundada en la ilegalidad del mismo, sino en un título de imputación diferente.

Para el Despacho es claro que en la demanda instaurada no se ataca la legalidad de dichos actos administrativos, sino que la reparación que se pretende se deriva, según los accionantes, de las consecuencias –adversas en su sentir– del proceso de construcción del túnel de conducción de la central

---

<sup>5</sup> Radicado 66001-23-33-000-2015-00431 01 (AG) (IJ), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

hidroeléctrica, situación que obliga al estudio de la obligación de responder que se endilga a la luz de los regímenes de responsabilidad y no del examen de legalidad de los actos administrativos mencionados.

En relación con la ineptitud de la demanda por carencia del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la conformación del grupo demandante por cuanto no se identifican todas las personas propietarias, poseedoras y residentes en el polígono delimitado, como tampoco se procede a la determinación de los criterios específicos para su identificación, considera el Despacho que en la demanda que da origen al presente proceso se anuncia como daño cuya reparación se reclama el desabastecimiento de agua para consumo humano y para actividades agrícolas, ocasionado por el proceso de infiltración de cauces de agua generado a su vez por la construcción del túnel de conducción de la Central Hidroeléctrica El Edén.

Respecto de lo expresado por Corpocaldas para sustentar este medio de defensa, se reitera que lo afirmado no tiene el alcance de afectar la conformación del grupo en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia, y en todo caso, debe someterse su demostración al debate probatorio que habrá de desarrollarse dentro del proceso, para concluir si hay lugar o no a la reparación reclamada por esas personas.

Finalmente, observa el Despacho que el motivo de inconformidad de la Central Hidroeléctrica El Eden en el recurso de apelación contra el auto que se pronunció respecto de las excepciones, lo constituye el hecho de haberse indicado que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa se decidirán en la sentencia que resuelva el presente asunto.

Al respecto, se reitera lo expresado en diferentes providencias emitidas en este trámite procesal y al inicio de esta decisión, en el sentido que los artículos 57 y 68 de la Ley 472 de 1998 remiten al Código General del Proceso en materia de definición de excepciones, por lo que se deben definir únicamente aquellos medios de defensa que están taxativamente contemplados como previos en el artículo 100 del mencionado estatuto procesal, y es procedente resolver excepciones mixtas como las de caducidad y falta de legitimación en la causa en la sentencia de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, se declarará improcedente la apelación y se confirmará por vía de reposición el auto interlocutorio n° 602 del 2 de diciembre de 2019, adicionado por auto del 30 de enero de 2020, que declaró no probadas las excepciones previas dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia.

Ejecutoriada la presente decisión, se continuará con las etapas procesales correspondientes de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DECLÁRANSE improcedentes los recursos de apelación interpuestos por CORPOCALDAS y Central Hidroeléctrica El Edén contra los autos interlocutorios n° 602 del 2 de diciembre de 2019 y n° 038 del 30 de enero de 2020, que declararon no probadas las excepciones previas dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia.

**Segundo.** CONFÍRMANSE por vía de reposición los autos interlocutorios n° 602 del 2 de diciembre de 2019 y n° 038 del 30 de enero de 2020, que declararon no probadas las excepciones previas dentro del presente medio de control.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.172
FECHA: 26/11/2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 167**

**Asunto:** Sentencia de única instancia  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2020-00020-00  
**Demandante:** Alexander Vargas Castaño  
**Demandado:** Jhon Jairo Cardona Pérez (concejal del Municipio de Chinchiná)

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 064 del 20 de noviembre de 2020**

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en única instancia, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el señor Alexander Vargas Castaño contra el señor Jhon Jairo Cardona Pérez, concejal del Municipio de Chinchiná.

**LA DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 18 de diciembre de 2019 (fls. 170 a 192, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

1. Que se declare la nulidad parcial del acto de elección por voto popular contenido en el Formulario E-26-CON del 29 de octubre de 2019, que declaró electo al señor Jhon Jairo Cardona Pérez como concejal del Municipio de Chinchiná por el Partido Social de la Unidad Nacional –

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

Partido de la U<sup>2</sup> para el período 2020 – 2023.

2. Que como consecuencia de lo anterior y mediante nuevo acto E-26, se declaren las elecciones como deben ser, atendiendo las circunstancias de nulidad de la elección del concejal Jhon Jairo Cardona Pérez.
3. Que se remitan copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás entidades que ordene la ley para lo de su competencia.

### **Hechos**

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 170 a 174, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. El señor Jhon Jairo Cardona Pérez se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Chinchiná para el período 2020 – 2023, avalado por el Partido de la U.
2. Las elecciones se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.
3. Para las citadas elecciones, el señor Jhon Jairo Cardona Pérez realizó una serie de actividades, manifestaciones y actos inequívocos de apoyo a la candidata a la Alcaldía del Municipio de Chinchiná, Sandra Lucía Díaz Tejada, quien fue avalada por el Partido Conservador Colombiano.
4. Los actos de apoyo del señor Jhon Jairo Cardona Pérez a la candidata Sandra Lucía Díaz Tejada defraudaron el potencial electoral del candidato Carlos Alberto Riveros López a la Alcaldía del Municipio de Chinchiná, quien había sido avalado por el mismo partido político del demandado.
5. Dentro de los actos de doble militancia en los que incurrió el señor Jhon Jairo Cardona Pérez, se encuentran los múltiples eventos políticos y públicos en los que respaldó a la candidata Sandra Lucía Díaz Tejada no sólo utilizando su imagen en afiches y pancartas, esto es, con publicidad política, sino también mediante un acompañamiento personal y directo en tales eventos.
6. El señor Jhon Jairo Cardona Pérez justifica su actuar desleal con su partido político, alegando que la Resolución n° 090 del 30 de julio de

---

<sup>2</sup> En adelante, Partido de la U.

2019 liberó de toda responsabilidad legal y estatutaria a los militantes que apoyaran a candidatos diferentes a los seleccionados por la directiva del Partido de la U.

7. El señor Jhon Jairo Cardona Pérez resultó electo, tal como fue declarado en el Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019.
8. Entre el señor Jhon Jairo Cardona Pérez y la señora Sandra Lucía Díaz Tejada hubo un acuerdo económico para que el primero la apoyara en su candidatura.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 29, 40 y 107; CPACA: artículo 275 –numeral 8–; Ley 1475 de 2011: artículos 2 y 4; y Acto Legislativo 001 de 2009. Así mismo, citó como desatendidas las sentencias C-490 de 2011 y C-334 de 2014 de la Corte Constitucional, y las providencias del Consejo de Estado del 1º de noviembre de 2012 (radicado: 63001-23-31-000-2011-00311-01), del 23 de febrero de 2017 (radicado: 2016-00231) y del 21 de noviembre de 2018 (radicado: 11001-03-28-000-2018-00039-00).

La parte actora transcribió el texto de las citadas normas y apartes de la jurisprudencia referida, de los cuales extrajo las modalidades de la doble militancia política, así como los elementos que configuran la causal de nulidad alegada.

Con base en lo anterior, sostuvo que en la medida en que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez realizó actos verídicos de apoyo a la candidata Sandra Lucía Díaz Tejada, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del CPACA referida a la doble militancia.

Afirmó que la Resolución nº 090 del 30 de julio de 2019 que liberó de toda responsabilidad legal y estatutaria a los militantes que apoyaran a candidatos diferentes a los seleccionados por la directiva del Partido de la U, se encuentra viciada de nulidad por indebida, falsa y ausencia de motivación, en la medida en que: **i)** los numerales, literales y artículos de la misma son incoherentes y no tienen relación alguna con lo expuesto; **ii)** no hay norma en los estatutos del partido que regule, faculte, autorice u otorgue competencia a la Dirección Nacional del Partido de la U para autorizar que sus candidatos apoyen a otros candidatos de diferentes partidos políticos o hagan uso de una supuesta objeción de conciencia; **iii)** en ningún momento la Codirección del Partido de la U en el Departamento de Caldas elevó solicitud para que se

emitiera la citada autorización; y **iv)** el demandando no formuló ningún tipo de objeción de conciencia ante la Codirección del Partido de la U en el Departamento de Caldas.

Manifestó que en el evento de considerarse que la Resolución n° 090 del 30 de julio de 2019 fue expedida ajustada a derecho, debe tenerse en cuenta que el concejal demandado no manifestó su objeción de conciencia de forma expresa ante las autoridades competentes.

Con todo, estimó que aún en caso de que existiera objeción de conciencia, al hacer un test de proporcionalidad aquella desconocería preceptos constitucionales superiores relacionados con la verdad electoral, la transparencia, la igualdad, la legalidad, la seguridad jurídica y afines.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### Parte demandada

Actuando debidamente representado y dentro del término oportuno, el concejal del Municipio de Chinchiná, señor Jhon Jairo Cardona Pérez, contestó la demanda en escrito obrante de folios 242 a 250 del expediente, para oponerse a las pretensiones de la misma, con fundamento en lo siguiente.

Adujo que no es cierto que hubiera participado activamente en la candidatura de la señora Sandra Lucía Díaz Tejada a la Alcaldía del Municipio de Chinchiná, y mucho menos que hubiere realizado actos inequívocos de apoyo a la misma.

Manifestó que la parte actora no describió ni insinuó aunque fuera someramente el tipo de actos que supuestamente realizó el demandado, por lo que no pueden catalogarse como actos inequívocos.

Sostuvo que las manifestaciones de la parte demandante no tienen soporte en ningún elemento probatorio para demostrar que efectivamente hubo doble militancia más allá de toda duda razonable.

Afirmó que contrario a lo aducido por la parte actora, el demandado nunca ha abandonado a quienes apoyaron su candidatura ni se desapegó de su línea política.

Aseguró que no es cierta la existencia de reuniones políticas o de afiches donde aparezcan el demandado y la señora Sandra Lucía Díaz Tejada, y que

en caso de existir tales pancartas, no se descarta que alguien más las hubiere hecho sin contar con su aprobación.

Expuso que la Resolución nº 090 del 30 de junio de 2019 no ha sido objeto de demanda de nulidad alguna y, por tanto, goza de presunción de legalidad. Acotó que el proceso versa sobre la supuesta doble militancia y no respecto de la validez de dicho acto administrativo.

Señaló que aunque es de público conocimiento la existencia de la Resolución nº 090 del 30 de junio de 2019, el demandado no manifestó la intención de apoyar a otro candidato de un partido político diferente.

Refirió que la afirmación hecha por la parte actora en punto a la existencia de un acuerdo económico entre el demandado y la señora Sandra Lucía Díaz Tejada, además de que carece de fundamento probatorio, es una afrenta contra el buen nombre y la honra del accionado.

Propuso como excepciones las que denominó: *“Inexistencia de la Acusación”*, teniendo en cuenta que no hay pruebas que soporten las manifestaciones injuriosas del demandante; e *“Indebida Motivación de la Demanda”*, en tanto el libelo se encamina a desvirtuar la legalidad de una resolución del Partido de la U, y no a demostrar la supuesta configuración de una doble militancia política.

### **Registraduría Nacional del Estado Civil**

Actuando debidamente representada y dentro del término legal previsto, la Registraduría contestó la demanda a través de memorial obrante de folios 223 a 226 del expediente, en el cual solicitó la desvinculación de la entidad.

Manifestó que en el caso concreto, la Registraduría revisó los requisitos legales exigidos en el Formulario de Inscripción E-6, esto es, el aval, las cartas de delegación para expedición de avales de aceptación fuera del E-6 y la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Sostuvo que todas las inscripciones de los diferentes candidatos a los cargos uninominales y corporaciones, debieron pasar por el filtro de las autoridades competentes con el fin de que se verificaran las posibles inhabilidades y se realizaran las respectivas investigaciones administrativas.

Mencionó que la Procuraduría General de la Nación cumplió la obligación legal señalada en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, como quiera que reportó a los candidatos inhabilitados para las elecciones

de autoridades territoriales.

Respecto del Consejo Nacional Electoral, indicó que le asiste competencia en relación con la inscripción de los candidatos incursos en causal de inhabilidad, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 108 de la Constitución Política, así como el numeral 12 del artículo 265 Superior.

Propuso como excepción la de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, por considerar que la Registraduría no tiene competencia para investigar las posibles inhabilidades y las investigaciones por doble militancia de los candidatos que fueron inscritos en la elección de autoridades locales, en tanto tales situaciones le correspondían a otras entidades. Acotó que a la entidad sólo le asiste la obligación legal de inscribir a los candidatos de elección popular, según lo prevé el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011.

### **Consejo Nacional Electoral**

No se pronunció frente a la demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **Parte demandante (documento nº 53 del expediente digital)**

Intervino para ratificarse en los argumentos esbozados en la demanda, por considerar que existe suficientes elementos probatorios que permiten establecer la configuración de la causal objetiva de nulidad electoral consagrada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

En efecto, indicó que en el caso concreto, *“(...) la señora Luz Marina López (sic) siendo militante del partido de la Unidad, y teniendo el mencionado partido candidato propio a la alcaldía de Chinchiná para el período 2020-2023, el señor Carlos Alberto Riveros, decidió apoyar pública y abiertamente a la candidata avalada por el partido conservador, la señora Sandra Lucía Díaz, sin que existiera acuerdo de coalición que permitiera dicho apoyo”* (página 3).

Manifestó que en el plenario se dejó en evidencia el apoyo irrestricto que efectuó el demandado a la señora Sandra Lucía Díaz Tejada, candidata por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía de Chinchiná, de conformidad con las fotografías aportadas en las cuales se advierte el acompañamiento en diferentes eventos políticos, públicos y en el marco de la campaña.

Refirió que de los testimonios practicados se desprenden los hechos constitutivos de doble militancia en los que incurrió “*la demandada*”, y que incluso, “*la misma*” aceptó haber acompañado a la candidata del Partido Conservador Colombiano en diferentes eventos.

Sostuvo que la Resolución nº 090 de 2020 (sic), emitida por el Partido de la U, carece de motivación legal para haber dejado en libertad a los dirigentes y candidatos por dicho movimiento político para apoyar a candidatos de otras colectividades, toda vez que el citado partido no puede fungir como legislador y acomodar sus intereses particulares mediante la expedición de una resolución que a todas luces contraría de manera flagrante la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011. En ese sentido, expuso que tal acto administrativo debe ser tenido en cuenta como indicio que permite soportar los argumentos esbozados, para que en efecto, se declare la nulidad electoral por la causal objetiva de doble militancia.

#### **Parte demandada (documento nº 49 del expediente digital)**

Señaló que la doble militancia alegada en la demanda no logró ser probada siquiera de manera sumaria, en tanto la parte actora no tiene claridad a partir de qué momento el Partido de la U le concedió el aval al candidato oficial a la Alcaldía, ni tampoco desde qué fecha se inscribió como candidato ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejando una brecha espacio temporal que impide determinar cómo ocurrieron los hechos que endilga.

En relación con las fotografías aportadas con la demanda, indicó que aquellas: **i)** no son claras; **ii)** no logran determinar con claridad las situaciones de tiempo, modo y lugar, puesto que no tienen fechas de los eventos que allí nubladamente se visualizan; **iii)** no se logra identificar con certeza a los intervinientes en tales documentos; **iv)** no logran ser lo suficientemente convincentes para demostrar un acto de apoyo presencial y personal; **v)** fueron obtenidas aparentemente desde perfiles de redes sociales de personas distintas al demandado, y se desconoce si provienen de fuentes confiables o verificables; **vi)** la recolección de los mensajes de datos no se realizó en debida forma, en tanto lo que se aportó al proceso corresponde a capturas de pantalla que no conservan la respectiva cadena de custodia, esto es, no se allegó el documento primigenio sino una copia o simple reproducción de unas imágenes, que, aunque estén en formato JPG, pierden el principio de mismidad de la prueba, haciendo imposible seguir el registro de creación del archivo; y **vii)** no cumplen con el requisito de la originalidad previsto en el artículo 8 de la Ley 527 de 1999.

Respecto del testimonio del señor Juan Sebastián Gómez, indicó que con el

mismo no se logra demostrar más allá de toda duda la doble militancia del accionado, pues aquél se limitó a explicar lo relacionado con la objeción de conciencia plasmada en la Resolución nº 090 de 2019, lo cual no es tema de debate en este proceso.

Por lo contrario, consideró que con el testimonio del señor Andrés Fernando Chaparro Echeverry se logró establecer con claridad que el demandado no incurrió en doble militancia, que fue leal a los principios del partido al que pertenece, y que no se acogió a la objeción de conciencia ni realizó actos de aceptación de la Resolución nº 090 de 2019.

Con base en lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, puesto que no está demostrada la actuación indebida de la que se acusa al accionado.

### **Consejo Nacional Electoral (documento nº 51 del expediente digital)**

Precisó que ante el Consejo Nacional Electoral no se presentó solicitud de revocatoria de inscripción del señor Jhon Jairo Cardona Pérez, por lo cual tal entidad no tuvo conocimiento en sede administrativa del asunto bajo estudio, y corresponde entonces a esta Jurisdicción decidir el fondo de las pretensiones planteadas.

Se refirió ampliamente a la figura de la doble militancia, destacando sus requisitos y finalidad, con base en lo cual indicó que en el caso concreto no se encuentra probado que existiera un apoyo del candidato Julio David Alzamora Arrieta (sic), a candidato de otra colectividad, toda vez que lo único que se puede observar en el escrito de demanda, son apreciaciones personales del demandante y las cuales deben probarse dentro del proceso.

Con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestó que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, para lo cual el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

Afirmó que en el *sub examine*, las pruebas aportadas no son suficientes para probar la presunta doble militancia, toda vez que no existe plena certeza de que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez, asista, respalde o acompañe de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o

apoyado por la respectiva organización política.

Por las consideraciones anteriores, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, por cuanto los supuestos fácticos alegados en la misma no cumplen los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de doble militancia alegada.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

### TRÁMITE PROCESAL

**Reparto.** El señor Alexander Vargas Castaño instauró demanda contra la elección de los señores Luz Marina López Cardona y Jhon Jairo Cardona Pérez como concejales del Municipio de Chinchiná. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido el 18 de diciembre de 2019 al Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña con el radicado número 17001-23-33-000-2019-00604-00.

**Imposibilidad de acumulación de demandas contra varios concejales.** Mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (fls. 6 y 7), el citado Magistrado inadmitió la demanda y dentro de las órdenes de corrección dispuso que la parte actora debía presentar la demanda de manera separada respecto de cada uno de los accionados, atendiendo la imposibilidad de acumular procesos que no se refirieran a un mismo demandado.

**Desagregación de la demanda corregida.** El 16 de enero de 2020 (fls. 8 a 10), el señor Alexander Vargas Castaño presentó memorial de subsanación, con el cual aportó demanda separada (fls. 11 a 33) contra la elección del señor Jhon Jairo Cardona Pérez como concejal del Municipio de Chinchiná. Con auto del 22 de enero de 2020 (fls. 2 a 5), el Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña en Sala de Decisión ordenó desagregar el escrito de demanda corregido correspondiente al señor Jhon Jairo Cardona Pérez, para que la Oficina Judicial realizara el reparto correspondiente.

**Nuevo reparto.** Repartida nuevamente la demanda el 24 de enero de 2020, su conocimiento correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, al cual fue allegada en la misma fecha (fl. 36).

**Requerimiento previo.** Con auto del 24 de enero de 2020 (fl. 37), el suscrito

Magistrado Ponente requirió a la Secretaría de esta Corporación para que allegara con destino a este expediente, documentación contenida en el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2019-00604-00, necesaria para dar trámite al presente asunto.

**Inadmisión, admisión y contestación.** Por auto del 28 de enero de 2020 se inadmitió la demanda (fls. 164 y 165, C.1); y una vez corregida, fue admitida con auto del 7 de febrero de 2020 (fls. 204 a 208, *ibidem*). Notificada la demanda, fue contestada oportunamente por el señor Jhon Jairo Cardona Pérez a través de apoderado (fls. 242 a 250, C.1A) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 223 a 226, *ibidem*). El Consejo Nacional Electoral guardó silencio.

**Medidas cautelares. Trámite.** Con el auto admisorio del 7 de febrero de 2020, la Sala de Decisión negó la medida cautelar solicitada (fls. 204 a 208, C.1). Contra dicha decisión, no se interpuso recurso.

**Audiencia inicial.** El 12 de marzo de 2020 el proceso ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial (fl. 251, C.1A), la cual no pudo realizarse por la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia por el COVID-19. Luego del levantamiento de términos y de requerir a las partes para que aportaran la información requerida para efectuar la diligencia de manera virtual (documento n° 7 del expediente digital), ésta se llevó a cabo el 5 de octubre de 2020 (documento n° 30, *ibidem*), que finalizó con decreto de pruebas.

**Audiencia de pruebas.** El 19 de octubre de 2020 se fijó fecha para audiencia de pruebas (documento n° 44 del expediente digital), la cual se realizó el 26 de octubre de 2020 (documento n° 46, *ibidem*), y allí se recaudaron las pruebas solicitadas y decretadas.

**Alegatos y concepto del Ministerio Público.** Considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Magistrado Ponente de esta providencia ordenó la presentación de alegatos por escrito (documento n° 46 del expediente digital). Durante el término conferido, ambas partes y el Consejo Nacional Electoral intervinieron (documentos n° 49, 51 y 53, *ibidem*). El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 11 de noviembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (documento n° 54 del expediente digital), la que se dicta en seguida atendiendo lo previsto por el artículo 286 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Pretende el demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad del acto de elección del concejal Jhon Jairo Cardona Pérez, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, por supuesta doble militancia política.

### **Competencia**

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas es competente para conocer en única instancia de este medio de control, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en dilucidar las siguientes cuestiones:

- *¿Se encuentra probado que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por apoyo a candidatos distintos a aquellos inscritos por el partido político al que está afiliado?*
- *En caso afirmativo, ¿debe anularse de manera parcial el acto de elección del señor Jhon Jairo Cardona Pérez como concejal del Municipio de Chinchiná para el período constitucional comprendido entre el 2020 – 2023, que consta en el Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019 (únicamente en lo que respecta a la elección de aquel), por acreditarse la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 del CPACA?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular; **iii)** elementos de la causal invocada; y **iv)** acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto.

### **1. Hechos debidamente acreditados**

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El 27 de julio de 2019, el señor Jhon Jairo Cardona Pérez fue avalado e inscrito como candidato al Concejo Municipal de Chinchiná por el Partido de la U para las elecciones del 27 de octubre de 2019 (documento n° 2 del CD obrante a folio 237, C.1).
2. Según da cuenta el Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019 (documento n° 4 del CD obrante a folio 237, C.1), el demandado resultó electo concejal del Municipio de Chinchiná.
3. De conformidad con el Formulario E-26 ALC del 29 de octubre de 2019 (documento n° 8 del CD obrante a folio 237, C.1), la señora Sandra Lucía Díaz Tejada fue avalada e inscrita como candidata a la Alcaldía Municipal de Chinchiná por el Partido Conservador Colombiano, siendo finalmente elegido para este cargo el señor Eduardo Andrés Grisales López.

También consta en el citado formulario que el señor Carlos Alberto Riveros López fue candidato a la Alcaldía Municipal de Chinchiná por el Partido de la U.

4. Según Resolución n° 090 del 30 de julio de 2019 (fls. 198 a 201, C.1), el Director Único del Partido de la U aceptó la solicitud hecha por dirigentes políticos de dicha colectividad en el Departamento de Caldas, de dejar en libertad a sus militantes para respaldar en los comicios de 2019 a candidatos diferentes a los seleccionados por dicho movimiento político, específicamente en los Municipios de Chinchiná, Manzanares y Marquetalia.

En ese sentido, exoneró y liberó de toda responsabilidad constitucional, legal y estatutaria a los dirigentes que quisieran elegir y apoyar a un candidato diferente al avalado por el Partido de la U.

## **2. Marco jurídico de la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular**

La prohibición de doble militancia política fue establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

(...)

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

La norma constitucional prevé como eventos de doble militancia, los siguientes: **i)** a los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos; y **ii)** a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos.

La Ley 1475 de 2011<sup>3</sup> no sólo reiteró las modalidades de doble militancia previstas en el artículo 107 de la Carta Política, sino que además incluyó otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. En efecto, en el artículo 2 de la citada ley se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

---

<sup>3</sup> “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

En sentencia del 29 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó las cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, de conformidad con un análisis armónico de las normas citadas:

i) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*

ii) Quienes participen en consultas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)*

iii) Miembros de una corporación pública: *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00375-01.

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

El CPACA previó una consecuencia jurídica clara y expresa cuando se incurre en la prohibición de doble militancia, según quedó consagrado en el artículo 275 dentro de las causales de nulidad electoral:

**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.*

### **3. Modalidad de doble militancia atribuida en el caso concreto**

La modalidad de doble militancia imputada por el demandante al concejal Jhon Jairo Cardona Pérez es la descrita en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, según la cual, al aspirar a una corporación de elección popular como el Concejo Municipal de Chinchiná, no podía apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el Partido de la U al cual se encuentra afiliado.

En relación con los elementos configurativos de la prohibición referida y atendiendo el texto mismo de la norma, el Consejo de Estado ha identificado los que se citan a continuación:

i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detentan algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o **aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular**.

ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en **apoyar** a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. En otras palabras, lo que esta modalidad de doble militancia proscribía es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por la respectiva organización política.

*iii) Un elemento temporal, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.*

Bajo los anteriores lineamientos, pasa esta Sala a determinar si en el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se encuentran acreditados los elementos que configuran doble militancia, según lo alegado en la demanda.

#### **4. Acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto**

##### **4.1 Sujeto activo**

Está demostrado que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez aspiraba y resultó elegido como Concejal del Municipio de Chinchiná por el Partido de la U, tal como consta en el acto acusado y en el respectivo formulario de inscripción E-6, según se indicó en el acápite de hechos acreditados.

Por lo anterior, estima la Sala que el demandado puede ser sujeto de la modalidad de doble militancia que se le atribuye, pues aspiraba a ser elegido como miembro de una corporación pública por el partido al cual pertenecía.

##### **4.2 Límite temporal**

Para el caso concreto, la conducta constitutiva de doble militancia que se le endilga al señor Jhon Jairo Cardona Pérez se predica en época de campaña electoral, esto es, entre el período comprendido entre la inscripción de la candidatura y el día de elecciones. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito va ligado naturalmente a que se acredite que en efecto existieron las acciones que darían lugar a la nulidad del acto de elección.

##### **4.3 Conducta prohibitiva**

Como se ha indicado en esta providencia, la modalidad de doble militancia

imputada en el *sub examine* consiste en el supuesto apoyo que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez dio en favor de la campaña de la señora Sandra Lucía Díaz Tejada, quien se inscribió como candidata a la Alcaldía de Chinchiná por el Partido Conservador Colombiano. Lo anterior, en desmedro de los intereses del candidato de su propia colectividad.

#### 4.3.1 Pruebas recaudadas

En relación con la supuesta doble militancia, obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- a) Imagen visible en CD obrante a folio 162 del expediente, en la que se observa publicidad de dos candidatos del Partido de la U al Concejo de Chinchiná –Zambrano– y a la Asamblea –Chaparro–, así como del candidato a la Gobernación de Caldas por el Grupo de Ciudadanos Unidos por Caldas, señor Luis Carlos Velásquez Cardona.



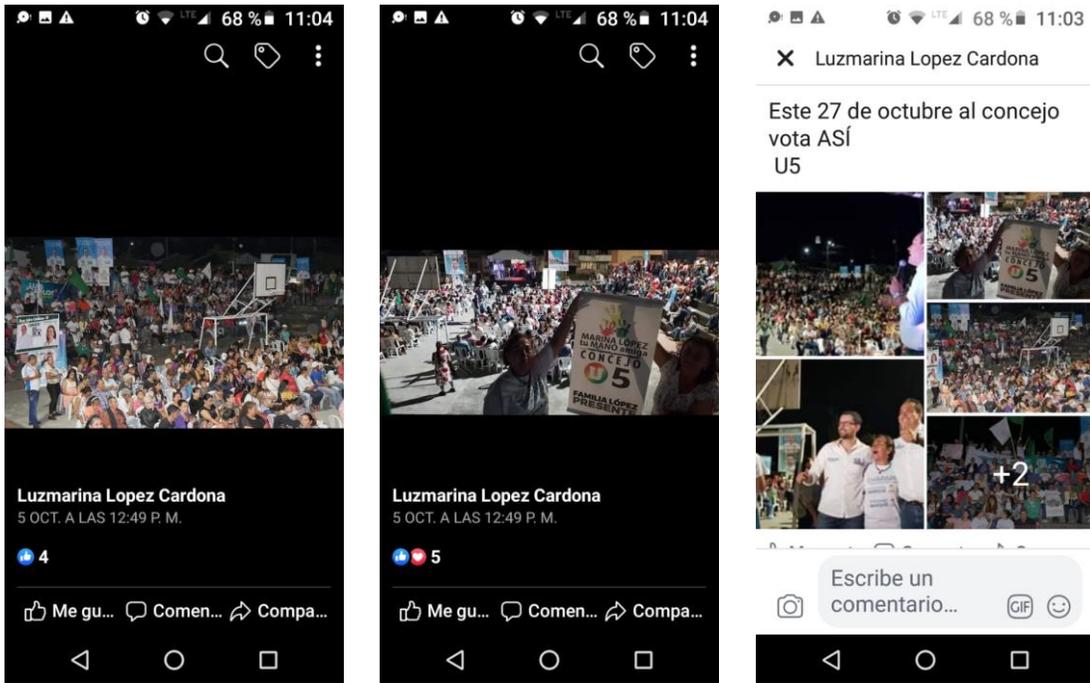
- b) Pantallazos de publicaciones hechas al parecer en el perfil de Instagram de la señora Sandra Lucía Díaz Tejada (CD obrante a folio 162, C.1):







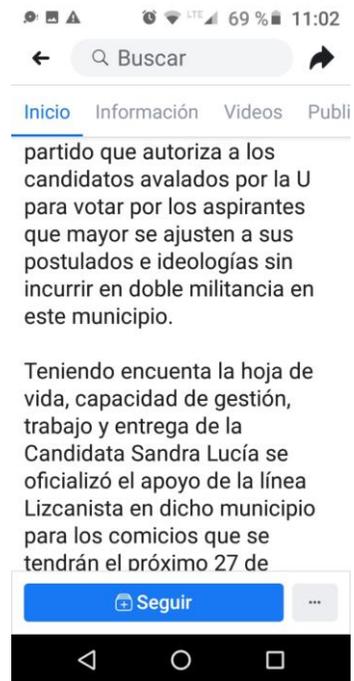
c) Pantallazos de publicaciones hechas al parecer en el perfil de Instagram de la señora Luz Marina López Cardona (CD obrante a folio 162, C.1):



d) Pantallazo de publicación hecha al parecer en el perfil de Instagram del señor Juan Diego Zambrano (CD obrante a folio 162, C.1):



e) Pantallazos de publicaciones hechas al parecer en el perfil de Instagram de la página que se denomina Sede la U Caldas (CD obrante a folio 162, C.1):



f) Pantallazos de publicaciones hechas al parecer en el perfil de Instagram de la página que se denomina CNC Chinchiná y de otra cuenta que se desconoce (CD obrante a folio 162, C.1):



g) Fotografías visibles en CD obrante a folio 162 del expediente:





- h) Testimonio del señor Juan Sebastián Gómez Gonzales (minuto 14:39 a 30:55 del audio contenido en el archivo n° 47 del expediente digital):

Indicó que actualmente funge como Diputado de la Asamblea Departamental de Caldas por el Partido de la U.

Manifestó tener conocimiento de que para las elecciones del año 2019, el Partido de la U avaló para la Alcaldía de Chinchiná al señor Carlos Alberto Riveros López.

Aseguró que después de que se expidieron los avales y empezó la campaña electoral, el Partido de la U expidió la Resolución n° 090 del 30 de julio de 2019, con la cual dejaba en libertad a algunos de sus miembros en algunos municipios para apoyar a otros candidatos de diferente colectividad.

Dijo que el citado acto fue utilizado por algunos candidatos al Concejo de Chinchiná y a la Asamblea Departamental, para no apoyar al candidato oficial del Partido de la U a la Alcaldía de Chinchiná, Carlos Alberto Riveros López, y hacerlo respecto de candidatos de otros movimientos políticos. Lo anterior, hizo que el Partido de la U perdiera diferentes escaños públicos.

Manifestó que conoció algunos casos de doble militancia en el Municipio de Chinchiná, entre los cuales se encuentra el del demandado, quien apoyó a la señora Sandra Lucía Díaz Tejada. Refirió que el mismo candidato Carlos Alberto Riveros López manifestó que los miembros del Partido de La U debían apoyar al candidato oficial.

Afirmó desconocer si la Resolución nº 090 del 30 de julio de 2019 fue socializada con los miembros del Partido de la U en Chinchiná. Acotó que no se requería ningún procedimiento especial para la aplicación del citado acto.

Informó que le consta que durante la campaña hubo publicaciones en las redes sociales de la candidata Sandra Lucía Díaz Tejada, en las que el demandado aparecía en compañía de otros miembros del Partido de la U manifestando su apoyo a ella.

- i) Interrogatorio de parte del señor Jhon Jairo Cardona Pérez (minuto 34:10 a 57:00 del audio contenido en el archivo nº 47 del expediente digital):

Afirmó que ha sido concejal en el Municipio de Chinchiná por dos períodos y que milita en el Partido de la U aproximadamente hace 10 años.

Manifestó que el candidato oficial del Partido de la U a la Alcaldía de Chinchiná fue el señor Carlos Alberto Riveros López.

Negó haber hecho campaña por la candidata Sandra Lucía Díaz Tejada a la Alcaldía de Chinchiná.

Señaló que no ostentaba cargo directivo alguno dentro del Partido de la U en Chinchiná.

Afirmó no recordar la fecha en la que se hicieron las inscripciones de los candidatos para las diferentes corporaciones públicas y para la Alcaldía de Chinchiná.

Negó haberse acogido a la Resolución nº 090 del 30 de julio de 2019. Precisó que conoció dicho acto pero que no se acogió a él. Acotó que no formuló ningún tipo de objeción de conciencia ante el Partido de la U para apoyar a un candidato diferente al señor Carlos Alberto Riveros López.

Expuso que no apoyó al candidato oficial del Partido de la U a la Alcaldía de Chinchiná, señor Carlos Alberto Riveros López, sino que se dedicó a su campaña al Concejo.

En relación con las fotografías obrantes a folios 154 y 159 del expediente – correspondientes también a las visibles en CD a folio 162, C.1–, reconoció

que en ellas figura él, el señor Óscar Tulio, una concejal de nombre Beatriz, y las señoras Sandra Lucía Díaz Tejada y Luz Marina López.



De otro lado, negó que en algunas imágenes se observe publicidad de su campaña con la señora Sandra Lucía Díaz Tejada.

Indicó que asistió a alguna reunión pública en la que la señora Sandra Lucía Díaz Tejada estuvo presente, cuando ésta era aspirante y no candidata, pero aseguró no recordar la fecha.

- j) Testimonio del señor Andrés Fernando Chaparro Echeverry (minuto 1:00:56 a 1:44:04 del audio contenido en el archivo n° 47 del expediente digital):

Indicó que hasta aproximadamente el mes de junio, había varios aspirantes a tener el aval del Partido de la U para la Alcaldía de Chinchiná. Señaló que el demandado y muchos otros querían que se le diera aval a la señora Sandra Lucía Díaz Tejada, pero el Partido de La U a nivel nacional decidió dárselo al señor Carlos Alberto Riveros López.

Adujo que a partir de que el señor Carlos Alberto Riveros López se inscribió como candidato, cualquier persona que estuviera en el Partido de la U no debía apoyar o respaldar una candidatura distinta. Explicó que antes de ese momento, el partido a nivel nacional expidió una resolución en la cual habilitaba a algunos municipios, entre otros Chinchiná, a respaldar candidatos distintos a la colectividad, pero afirmó que no le consta que en dicha entidad territorial se hiciera uso de tal habilitación.

Manifestó que la expedición de dicho acto no fue consecuencia de petición o sugerencia por parte de ningún candidato y menos del señor Jhon Jairo Cardona Pérez, sino que fue decisión del Secretario General y del Presidente del Partido de la U, por algunos inconvenientes con avales en el Departamento de Caldas.

Aseguró que la resolución fue socializada en Chinchiná por parte del Representante a la Cámara Óscar Tulio Lizcano, pero precisó que no le consta que el demandando hubiere hecho uso de dicho acto.

Expuso que el demandado se dedicó exclusivamente a su campaña al Concejo de Chinchiná, y que no le consta que hubiera apoyado a ningún candidato a la Alcaldía de dicha entidad territorial, pero que sí acompañó al testigo como candidato a la Asamblea Departamental.

Sostuvo que no le consta que el accionado hubiera apoyado la candidatura de Sandra Lucía Díaz Tejada, porque ésta se inscribió por un partido distinto al de la U. Reconoció que entre febrero y junio aquella estuvo buscando a los aspirantes al Concejo de Chinchiná por el Partido de La U para que éste la avalara. Indicó que posiblemente el demandado pudo reunirse con ella en algunas ocasiones, cuando tenía la condición de aspirante y no de candidata.

Precisó que antes de la inscripción ante la Registraduría con el aval de un partido o la firma de un grupo significativo de ciudadanos, se habla de aspirante; y que sólo con la inscripción, se adquiere la calidad de candidato.

Señaló que para el año 2019, el Partido de la U se reunió con varios aspirantes a la Alcaldía de Chinchiná diferentes al señor Carlos Alberto Riveros López, para decidir quién iba a ser el candidato avalado por dicho movimiento político.

Mencionó que finalizando junio, el 17 o 18 de junio, llegó el aval del Partido de La U para que el señor Carlos Alberto Riveros López fuera el candidato por dicha colectividad a la Alcaldía de Chinchiná. Preciso que la inscripción de este candidato se dio sólo en el mes de julio, por lo que antes de esta fecha no puede decirse que el Partido de la U tuviera un candidato oficial para tal cargo.

Explicó que legalmente la campaña se da tres meses antes de la elección. Acotó que puede haber pre campaña, que se puede dar 5 o 6 meses antes de la inscripción de la candidatura.

Al serle puesta de presente la fotografía obrante a folio 159 del expediente –también obrante en CD a folio 162, C.1–, el testigo afirmó que en dicha imagen se encuentran las siguientes personas, a quienes identificó de izquierda a derecha, así:



La señora Luz Marina López Cardona, actual concejal por el Partido de la U en Chinchiná; la señora Beatriz Elena Arias, ex concejal por el Partido de la U; la señora Sandra Lucía Díaz Tejada que está interviniendo; el señor Óscar Tulio Lizcano, Representante a la Cámara; el señor Jair Arenas, concejal; el mismo testigo, Andrés Fernando Chaparro Echeverry; el señor Jhon Jairo Cardona Pérez; y el señor Juan Diego Zambrano que fue candidato al Concejo por el Partido de la U.

Indicó que en la reunión de la que da cuenta la citada fotografía, la señora Sandra Lucía Díaz Tejada estaba solicitando al Partido de La U que le concediera el aval para ser candidata a la Alcaldía de Chinchiná. Acotó que en ese mismo momento, el parlamentario Óscar Tulio Lizcano estaba socializando la resolución expedida por el partido y a la que se refirió anteriormente.

Precisó que para la fecha en la que se llevó a cabo tal reunión, no había candidato definido por el Partido de la U.

### 4.3.2 Análisis probatorio de las pruebas recaudadas

Al valorar los anteriores elementos probatorios, esta Sala de Decisión considera que no se encuentra demostrada la doble militancia alegada en la demanda, por las razones que se indican a continuación.

Pese a que el actor afirmó categóricamente en su demanda que para las elecciones del año 2019 el señor Jhon Jairo Cardona Pérez realizó actividades, manifestaciones y actos inequívocos de apoyo a la candidata a la Alcaldía del Municipio de Chinchiná por el Partido Conservador Colombiano, Sandra Lucía Díaz Tejada, lo cierto es que además de que nunca concretó en qué consistieron tales actos, tampoco demostró su ocurrencia.

En efecto, se nota la ausencia de las pruebas de los supuestos múltiples eventos políticos y públicos en los que el demandado respaldó a la candidata Sandra Lucía Díaz Tejada, utilizando no sólo su imagen en afiches y pancartas, sino también mediante un acompañamiento personal y directo.

La única referencia que obra en el expediente en relación con los señores Jhon Jairo Cardona Pérez y Sandra Lucía Díaz Tejada se presenta a raíz de dos fotografías (fls. 154 y 159, C.1), que no obstante carecer en principio de mérito probatorio<sup>5</sup>, al cotejarse con otros medios de prueba recaudados en el proceso, específicamente con el interrogatorio de parte y uno de los testimonios recibidos, se logró establecer que se trató de una reunión a la que aquellos asistieron en compañía de militantes del Partido de la U, antes de que este movimiento político decidiera otorgar aval al señor Carlos Alberto Riveros López como candidato a la Alcaldía de Chinchiná.

Así lo aseguró en su declaración el señor Andrés Fernando Chaparro Echeverry, quien al figurar en las imágenes referidas le consta de manera directa lo que se trató en tal reunión, indicando que en ella la señora Sandra Lucía Díaz Tejada en calidad de aspirante, estaba justamente solicitando al Partido de la U el apoyo para su candidatura a la Alcaldía.

Adicional a lo anterior, en criterio de este Tribunal, a través de dichas fotografías, así como de las restantes imágenes allegadas con la demanda, no se acredita la supuesta doble militancia del señor Jhon Jairo Cardona Pérez, como quiera que de ellas no se extrae ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en alguna medida a un candidato distinto al avalado por su organización política, particularmente a la señora Sandra Lucía Díaz Tejada.

---

<sup>5</sup> Por desconocerse su origen o autor, el lugar exacto, el momento en que fueron tomadas y quiénes figuran allí.

Es así como en los diferentes pantallazos correspondientes a la aplicación Instagram, reflejan campañas de otros candidatos diferentes al señor Jhon Jairo Cardona Pérez, en las que ni siquiera éste es nombrado de ninguna manera y tampoco se observa publicidad del mismo en ellas. Adicionalmente, se desconoce si lo que allí se observa proviene de la fuente original, o si fue alterado o modificado, lo que impide determinar con exactitud la fecha, hora y ubicación, entre otros datos, que podrían dar claridad al respecto.

Pasando ahora a los testimonios, se encuentra que no obstante que el señor Juan Sebastián Gómez Gonzales afirmó tener conocimiento de que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez hizo campaña por la candidata a la Alcaldía de Chinchiná por el Partido Conservador Colombiano, lo cierto es que tal manifestación no le consta de manera directa, sino que la hizo con fundamento en supuestas publicaciones en redes sociales que no fueron aportadas con la demanda, y que en todo caso no encuadran con las imágenes allegadas por el actor.

Según lo informado por el señor Andrés Fernando Chaparro Echeverry en su testimonio, a éste no le consta que el accionado hubiera apoyado la campaña electoral de la señora Sandra Lucía Díaz Tejada; y en cambio sí precisó, como se indicó anteriormente, que el evento en el que figura el demandado en compañía de la candidata por el Partido Conservador Colombiano y otros políticos, tuvo lugar antes de que el Partido de la U avalara un candidato oficial a la Alcaldía de Chinchiná.

Debe precisarse que aunque el señor Jhon Jairo Cardona Pérez reconoció en su interrogatorio que no acompañó la campaña del candidato oficial del Partido de la U, señor Carlos Alberto Riveros López, sino que se dedicó netamente a obtener su curul al Concejo de Chinchiná, tal circunstancia por sí misma no configura la prohibición de doble militancia.

De otra parte, ningún fundamento probatorio tiene la manifestación del accionante consistente en que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez "*justificó*" una supuesta conducta desleal con su partido político, recurriendo para ello a la Resolución n° 090 del 30 de julio de 2019. Incluso, entra en contradicción con la afirmación del mismo accionado de no haber hecho uso de la libertad que tal acto les brindó a los militantes del Partido de la U para apoyar a candidatos de otras colectividades.

Adicionalmente conviene indicar que, tal como se mencionó en el decreto de pruebas, este medio de control no versa sobre la legalidad de la Resolución n°

090 del 30 de julio de 2019.

Finalmente, la parte actora tampoco logró acreditar el supuesto acuerdo económico que hubo entre el señor Jhon Jairo Cardona Pérez y la señora Sandra Lucía Díaz Tejada, para que ésta llegara a la Alcaldía de Chinchiná, lo cual entonces no deja de ser más que una afirmación injuriosa.

## Conclusión

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la acreditación de la doble militancia *“(...) requiere de conductas proactivas y actividades cuyo desenvolvimiento reflejen en forma contundente el favorecimiento a ese tercero que es miembro de otra organización política distinta al del avalado”*<sup>6</sup>. Ha precisado así mismo que *“(...) la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado”*<sup>7</sup>.

Hecho el análisis respectivo por parte de esta Corporación, de la manera que ha quedado reseñada, se concluye entonces que ninguna de las pruebas recaudadas en este proceso, particularmente las aportadas por la parte actora, tiene la virtualidad de demostrar que el señor Jhon Jairo Cardona Pérez incurrió en doble militancia para las elecciones del año 2019, dado que no se acreditó el supuesto apoyo a la candidata a la Alcaldía de Chinchiná por el Partido Conservador Colombiano, señora Sandra Lucía Díaz Tejada.

En atención a lo expuesto se declarará fundada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó *“Inexistencia de la Acusación”* y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

## Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00039-00.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 31 de enero de 2019. Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

**Primero.** DECLÁRASE probada la excepción de “Inexistencia de la Acusación”, propuesta por la parte demandada dentro de este asunto.

**Segundo.** NIÉGANSE las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió el señor Alexander Vargas Castaño contra la elección del señor Jhon Jairo Cardona Pérez como concejal del Municipio de Chinchiná.

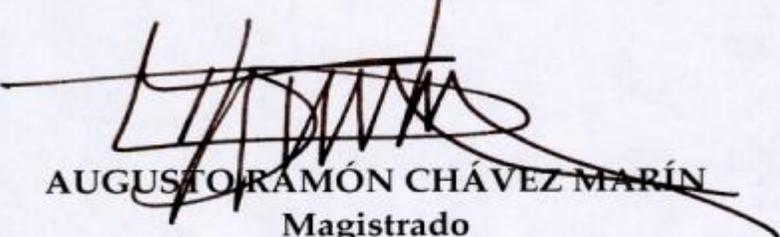
**Tercero.** SIN COSTAS, por expresa disposición legal.

**Cuarto.** ADVIÉRTESE a los sujetos procesales que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

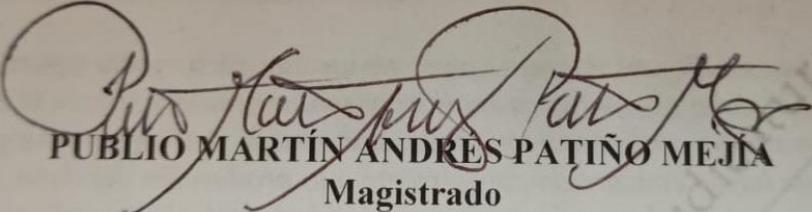
**Quinto.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

**Sexto.** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

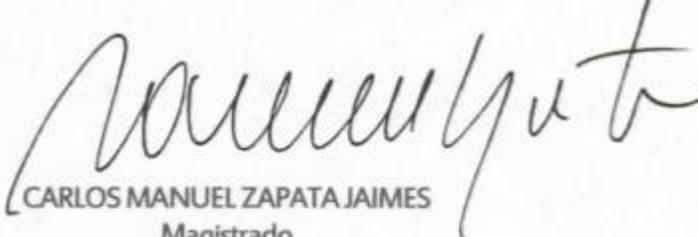
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 172  
FECHA: 26 de noviembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, followed by a long vertical tail stroke.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario